



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE III.

EXPEDIENTE: 3391/19-03-02-9

ACTOR: JAVIER MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

**PONENTE: MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY VERÓNICA SUSANA INZUNZA GONZÁLEZ**

**SECRETARIO: LICENCIADO JOSUÉ RUBÉN
MÁRQUEZ ARAUJO**

VÍA SUMARIA

Culliacán, Sinaloa, a **tres de enero de dos mil veinte**. Una vez cerrada la instrucción del presente juicio, conforme a lo previsto por los artículos 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede en la vía sumaria a pronunciar sentencia definitiva en el juicio citado al rubro, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1º. Por escrito recibido en esta Sala el once de julio de dos mil diecinueve, **Javier Martínez Gutiérrez**, demandó la nulidad de la resolución contenida en la boleta de infracción 6211342, emitida el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, por el Inspector de la Policía Federal, Estación Champotón, en la cual se impuso una multa a cargo del hoy actor, equivalente a 30 unidades de medida y actualización (UMA).

2º. Por auto de uno de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, emplazándose a la autoridad demandada para que formulara su contestación, fijándose fecha para cierre de instrucción.

3º. A través del proveído de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda, y se otorgó término a las partes para que formularan sus alegatos, derecho que fue ejercido únicamente por la parte enjuiciada, por lo que, una vez vencido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción en el juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Magistrado Instructor. El suscrito Magistrado Instructor es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 21 fracción III y 22 fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal, relacionados con los párrafos tercero y sexto del artículo quinto transitorio del decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fue exhibida y reconocida por las partes.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público, este Instructor procede, en primer término, al estudio de las causales de improcedencia y consiguiente sobreseimiento hechas valer por la autoridad en su oficio de contestación, lo anterior, toda vez que, el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, este Juzgador estaría impedido para resolver sobre las pretensiones planteadas por la parte demandante.

Al contestar la demanda, la defensa jurídica de la autoridad enjuiciada, solicitó que se sobresea en el presente juicio, conforme al artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar actualizada dos causales de improcedencia, a saber:

La prevista en la fracción VI, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que, la parte actora debió impugnar administrativamente la boleta de infracción mediante recurso de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3391/19-03-02-9

**ACTOR: JAVIER MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**

revisión, en términos del artículo 214, del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.

La segunda, prevista en fracción II, del artículo y ordenamiento precisado en el párrafo que antecede, toda vez que, resolución impugnada no es competencia de este Tribunal, ya que no tiene el carácter de definitiva, esto, es así, en virtud de que, en todo caso, la determinante susceptible de impugnarse, sería aquella que recaiga al recurso de revisión de la boleta de infracción.

A juicio de esta Instrucción las causales de improcedencia y consiguiente sobreseimiento invocadas por la autoridad al contestar la demanda resultan **infundadas** en virtud de las siguientes consideraciones.

En la especie, la resolución impugnada se encuentra contenida en la boleta de infracción 6211342, emitida el 18 de junio de 2019, por el Inspector de la Policía Federal, Estación Champotón, a través de la cual impuso una multa al hoy actor equivalente a 30 unidades de medida y actualización (UMA), la cual obra agregada en autos a foja 6, la cual merece valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuyo reverso asentó:

“(…)

En términos de los artículos 83 , 84, 85, y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone de la posibilidad de impugnar administrativamente las sanciones que en esta Boleta de Infracción le aplican

(…)”

De lo anterior, resulta precisar recordar el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevé:

“(…)”

Artículo 83. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

(...)"

Así, de la normatividad transcrita, destaca que, los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En esa medida, deviene **infundada** la primera causal de improcedencia planteada por la enjuiciada, toda vez que, es potestad de la parte accionante recurrir la boleta de infracción cuestionada mediante recurso de revisión o, en su caso, optar por promover la vía federal contenciosa administrativa, por lo que, dicha disposición resulta potestativa y no obligatoria, por lo que, no conlleva a un procedimiento concreto para impugnar dicha resolución, ni requiere una posterior convalidación para producir esa definitividad; por tanto, la resolución impugnada conserva el carácter optativo de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

"REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3391/19-03-02-9

ACTOR: JAVIER MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ

Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las "vías judiciales correspondientes" como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro del ámbito competencial del referido tribunal el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa. En ese contexto, se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso de supremacía constitucional que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria que para desarrollar y pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario."¹

Por otra parte, es **infundada** la causal de improcedencia argumentada por la defensa jurídica de la enjuiciada respecto a que el acto

¹ Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Junio de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 139/99, Página: 61.

controvertido no es materia de este Tribunal, toda vez que, de la resolución impugnada, precisada en párrafos que preceden, se desprende que, al hoy actor, se le sancionó por infringir la normatividad relativa uso de caminos, puentes y autotransporte federal; de ahí que, estamos en presencia de la impugnación de una multa por infracción a las normas administrativas federales, actualizándose la competencia de este Tribunal para conocer dicha resolución en términos de la fracción IV, del artículo 3, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Robustece la conclusión alcanzada, la tesis que prosigue:

"BOLETAS DE INFRACCIÓN EMITIDAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL. SE CONSIDERAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007). Conforme a los artículos 11, fracción III y segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, y 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, el juicio contencioso administrativo procede contra las boletas de infracción que un servidor público designado o comisionado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emite por violación al Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal. Lo anterior es así, porque el segundo de los preceptos mencionados dispone que se entregará al particular el original y una copia de aquéllas, el primero para sustituir temporalmente al documento que hubiere sido recogido en garantía y la segunda como citatorio para que el interesado se presente ante la oficina correspondiente, ya sea para la calificación de la infracción, o para pagar la multa, lo que implica el reconocimiento de que la aludida boleta impone una sanción económica que debe pagarse. Incluso, en la hipótesis de que faltare la calificación de la infracción por parte de otra autoridad, ésta partirá del supuesto de que el hecho atribuido al gobernado es cierto y, por ende, se limitará a individualizar la sanción; ya que la veracidad de éste no depende de la calificación que se realice. Además, el propio artículo 197, cuarto párrafo, destaca que el particular podrá impugnar la infracción y que el plazo para interponer el medio de defensa inicia a partir de que se entrega la referida boleta, con lo que se reconoce



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3391/19-03-02-9

ACTOR: JAVIER MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ

que es recurrible y ello la ubica como una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, porque además de que la interposición de ese medio de defensa es optativa, por la inclusión del vocablo "podrán", que lleva a la idea de una disposición potestativa y no obligatoria, para asentar el hecho atribuido al imputado infractor no media un procedimiento concreto, ni requiere de una posterior convalidación para producir esa definitividad."²

CUARTO. Este Juzgador, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al análisis de los argumentos vertidos por el actor en el concepto de impugnación primero del escrito inicial de demanda, en lo conducente a las circunstancias de la infracción, en los siguientes términos.

En el concepto aludido, el actor, entre otros argumentos, expone que el Inspector de la Policía Federal, no expuso debidamente la narración sucinta y objetiva de los hechos en que aconteció la infracción al no motivar cómo fue desarrollada, plasmando elementos suficientes que permitan valorar esos hechos.

La representación legal de la autoridad demandada sostuvo la validez de la resolución impugnada.

Este Juzgador considera **fundado** el concepto de impugnación en análisis, por los motivos y consideraciones siguientes:

De la pretensión deducida del concepto de impugnación formulado por el actor, se desprende que la cuestión a dilucidar es si en la boleta de infracción se circunstanciaron de manera suficiente elementos que le permitieran al gobernado infraccionado conocer las razones y motivos que tuvo la autoridad para imponer la sanción.

² Tesis: XVI.10.A.T. J/5, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170123, 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXVII, Marzo de 2008, Pag. 1494 Jurisprudencia(Administrativa)

Así, en el caso, es menester destacar que, el artículo 203, del Reglamento de Transito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, prevé:

“(...)

Artículo 203. Los Policías Federales aplicarán las sanciones que deriven de la violación a las disposiciones de este Reglamento, atendiendo al siguiente procedimiento:

I. Una vez detenido el vehículo y por seguridad del conductor, acompañantes y pasajeros, instruirá a que éstos permanezcan en el interior del mismo y únicamente descenderán hasta que así lo indique el Policía Federal;

II. Informará al conductor del vehículo el motivo de la detención;

III. Solicitará al conductor la entrega de la licencia para conducir y la tarjeta de circulación, así como, en su caso, la demás documentación inherente al servicio que preste, y

IV. En caso de que proceda la multa, el Policía Federal requisitará la boleta de infracción asentando con letra completamente legible la información que el formato requiera y fijará al infractor la sanción que corresponda, además de:

a) La narración sucinta y objetiva de los hechos de que sea responsable el conductor;

b) La presentación y lectura de los ordenamientos reglamentarios violados por el conductor, acompañantes o pasajeros, especificando concretamente la sanción aplicable al caso, y

c) Cuando se trate de multa, las modalidades de su pago y garantías, así como las reducciones a que se tiene derecho y los medios de impugnación.

“(...)”



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3391/19-03-02-9

**ACTOR: JAVIER MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**

La disposición jurídica citada, si bien, no obliga a la autoridad a contar con un mandamiento previo al levantar la boleta de infracción como podría ser una orden de inspección o un oficio de comisión; sin embargo, establece las formalidades que deben respetar los policías federales al aplicar las sanciones, de las que se desprende la obligación del oficial de instruir al conductor que permanezca en el interior de la unidad una vez detenida ésta, así como informarle el motivo de la detención y requisitar la boleta de infracción con la narración sucinta y objetiva de los hechos, entre otros elementos.

Ahora bien, del análisis realizado a la resolución impugnada³, no se advierte que se hiciera constar en la boleta con folio 6211342 las circunstancias en que se detuvo a la unidad objeto de la infracción, al limitarse a señalar los datos del infractor, del propietario del vehículo y del propio automotor, así como la conducta considerada como infracción, consistente en **"(...) REBASAR EL LÍMITE DE VELOCIDAD QUE FIJEN LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO (...)"**

De tal forma, le asiste razón a la actora, ya que, en la resolución no se advierte que el Inspector de la Policía Federal haya expuesto las circunstancias en que acontecieron los hechos de manera que se otorgara certeza a los gobernados de quienes se consignan sus datos en la boleta respecto de si la conducta desplegada fue debidamente valorada por el Policía Federal.

En efecto, resulta necesario para una debida motivación y fundamentación de las resoluciones de la naturaleza de la impugnada, que la autoridad plasme las circunstancias en que sucedieron los acontecimientos que provocaron que el particular se encuadrara en una hipótesis de infracción o su actuar contraviniera las disposiciones legales o reglamentarias de la materia.

En el caso concreto, para una debida motivación de la boleta de infracción y con la finalidad de que se expusieran los elementos valorados para

imponer la sanción, resultaba necesario que por lo menos la autoridad plasmara cómo se percató de la conducta infractora y cómo fue desarrollada, en qué momento fue celebrada, en qué carril de la carretera, durante cuánto tiempo se observó al supuesto infractor desarrollar la conducta reprochable, de qué manera procedió el Inspector al percatarse de la infracción cometida, así como otros elementos suficientes que permitan al conductor, e incluso en su caso al propietario del vehículo, tener certeza jurídica que no hubo error de la autoridad al valorar los hechos e imponer una sanción, lo que en consecuencia, permitiría al Juzgador conocer si fue legal o no el acto de autoridad.

En tal virtud, la resolución impugnada contiene una indebida motivación al no exponerse los hechos que permitieron a la autoridad considerar que el particular celebró la conducta reprochable plasmada en la boleta de infracción.

Son aplicables por analogía las siguientes tesis:

“TRANSITO, MULTAS DE. Las infracciones levantadas a los conductores por cruzar la línea de alto después de cambio de luz, derivan de una apreciación muy subjetiva del conductor y del agente de tránsito, pues se trata de fracciones de segundo en que se debe apreciar si la distancia de la línea, la velocidad del auto y la duración de la luz ámbar da oportunidad o no de detener el vehículo antes de la línea sin crear una situación de peligro, y si la luz ámbar da oportunidad de terminar de cruzar antes de la luz roja. Y en esas condiciones, ante la ineludible disyuntiva en que se coloca el juzgador entre aceptar una versión u otra, y ante los evidentes peligros de error que hay en aceptar una de las versiones, lo menos que puede exigirse es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas en estos casos, de manera que de ellas se desprende claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por el agente de tránsito, quien resulta Juez y parte en la imposición de la multa, para determinar con un relativo margen de seguridad legal la aplicabilidad de la sanción prevista en la forma relativa. Y si el acta de infracción es demasiado lacónica y no proporciona elementos de juicio al respecto para que el Juez forme su criterio, no puede sino estimarse que hay una falta de motivación que se traduce en una violación del artículo 16 constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente. Y aunque esto implica

³ Obra en foja 6 de autos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3391/19-03-02-9
ACTOR: JAVIER MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ

una carga legal para los agentes de tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.”⁴

“TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.”⁵

El vicio detectado en la resolución impugnada no es susceptible de subsanarse al resultar imposible que la autoridad se retrotraiga al momento del levantamiento de la boleta y haga constar entonces los hechos que acontecieron desde el momento en que se detuvo la unidad.

Por lo expuesto, **se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**, conforme a los artículos 51, fracciones II y IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Alcanzada la anterior conclusión, este Juzgador se abstiene de efectuar el análisis y resolución de los restantes conceptos de impugnación, ya que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido del presente

⁴ Séptima Época; Registro; 251049; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Materia(s): (Administrativa); Amparo directo 84/79.

⁵ Séptima Época; Registro; 251050; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Materia(s): (Administrativa); Amparo directo 84/79.

fallo, sin que tal determinación contravenga lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia que establece:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”⁶

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, 52 fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. El actor probó su acción en este juicio, en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1º de este fallo, por los motivos indicados en el Considerando que antecede.

II. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma **Verónica Susana Inzunza González**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noroeste III, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en suplencia de Magistrado en la ponencia de su adscripción, en términos del tercer párrafo, del artículo 48, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del punto quinto, del Acuerdo G/JGA/86/2019, dictado en sesión de 26 de noviembre de 2019, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos **Josué Rubén Márquez Araujo**, con quién se actúa y da fe.

⁶ Novena Época; Registro; 193430; Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Materia(s): (Administrativa); Tesis: I.2o.A.J/23.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3391/19-03-02-9
ACTOR: JAVIER MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ

Verónica Susana Inzunza González.

Josué Rubén Márquez Araujo.

Culiacán, Sinaloa, a tres de enero de dos mil veinte. **Josué Rubén Márquez Araujo**, Secretario de Acuerdos de la Sala Regional del Noroeste III, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo previsto en el artículo 59, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **CERTIFICA:** Que la presente página, esto es, la trece, corresponde al anverso de la foja siete, de la sentencia dictada el tres de enero de dos mil veinte, en el expediente 3391/19-03-02-9, en la cual, obra la firma autógrafa de la Magistrada Instructora de esta Sala, Verónica Susana Inzunza González. **Doy fe.**